

7

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
y/o JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE POPAYAN (REPARTO)
E.S.D.**

Ref. Proceso: Acción de tutela
Accionante: OMAR RUANO NAVIA
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil - Universidad de Pamplona-
INPEC

OMAR RUANO NAVIA, con domicilio y residencia conocidos en la Ciudad de Popayán Cauca, identificada con C.C. No 1.059.914.150 del Patía - Cauca, actuando en nombre propio y en ejercicio de la **ACCION DE TUTELA**, con todo respeto interpongo la presente acción de tutela contra *Comisión Nacional del Servicio Civil* -, representada legalmente por la doctora LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALES o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente acción, *Universidad de Pamplona* representada legalmente por el señor IVALDO TORRES CHÁVEZ o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente acción- *INPEC* , con el fin de que se me protejan los derechos fundamentales a; Derecho a la igualdad, Derecho al debido proceso, a la vida en condiciones de dignidad, al libre desarrollo de mi personalidad, a la no discriminación, a la educación, a la escogencia de oficio o profesión, al ejercicio de cargos públicos, al trabajo, el principio de favorabilidad en materia laboral y el principio de buena fe, teniendo en cuenta que el principio de interés superior de mi persona que vienen siendo vulnerados por los accionados, por medio de esta acción de procedencia excepcional contra actos administrativos que reglamentan el concurso de méritos, Convocatoria No 800 de 2018 proceso de selección INPEC- Dragoneantes

HECHOS

- 1- Preste el servicio militar en el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, DESDE EL 03 DE Marzo de 2016 y terminando con éxito de pagar este servicio el día 03 de Febrero de 2017, cumpliendo las mismas funciones de los Dragoneantes que laboran en el INPEC, LOGRANDO UNA TARJETA DE CONDUCTA EN EL GRADO DE EXCELENTE.
- 2-Mediante el Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 se Convoca a Concurso abierto de Méritos y (venta de pines) para proveer 200 vacantes, de las cuales se llamaron el 100% de 100 vacantes para un total de 400 vacantes para **CURSO DE COMPLEMENTACION**, del empleo Dragoneante Código 4114 Grado 11 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.
- 3- La convocatoria se desarrolló a través de la Universidad de Pamplona, quien para tales efectos fue contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 4- En el mes de febrero de 2019 compré el pin, e hice la respectiva inscripción

2

quedando en calidad de “**aspirante**”. Con un valor de veintitrés mil pesos (\$27.650)

5- Las fases para acceder al cargo de dragoneante del INPEC, fueron determinadas por la CNSC, de la siguiente forma:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones
3. Verificación de Requisitos Mínimos
4. Aplicación de pruebas
 - 4.1. Prueba de Personalidad
 - 4.2. Prueba de Estrategias de Afrontamiento
 - 4.3. Prueba Físico-Atlética
5. Valoración Médica
6. Curso (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994)
 - 6.1. Curso de Formación teórico y práctico para mujeres
 - 6.2. Curso de Formación teórico y práctico para varones
 - 6.3. Curso de Complementación teórico y práctico
7. Conformación de Lista de Elegibles
8. Período de Prueba

6- Las anteriores etapas fueron superadas por el suscrito de la siguiente manera:

- a. **Verificación de requisitos mínimos:** En esta fase dando cumplimiento a la convocatoria, cargue los documentos requeridos para participar, al aplicativo virtual del concurso entre ellos, **copia de mi cédula de ciudadanía en donde se encuentra plasmada mi estatura**, - posteriormente mediante comunicado de la Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad de Pamplona, informo a los aspirantes el cumplimiento, de la prueba de verificación de requisitos mínimos, fui “**ADMITIDO**”, porque cumplo con los requisitos de participación, **lo anterior sin que en ese momento se hiciera objeción alguna sobre mi estatura.**
- b. **Prueba de personalidad y estrategias de afrontamiento:** Para dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 y la normatividad que lo modifica, me presente a la realización de estas pruebas, obteniendo en la prueba de estrategia y afrontamiento el resultado de 71.50 y en la prueba de personalidad un resultado de “**ADMITIDO**”.
- c. **Prueba Físico - Atlética:** Mi calificación para este ítem fue de **95.00 puntos**, de 100 como máximo puntaje obtenido y que según la Guía de Orientación de la misma la “calificación aprobatoria” mínima debe ser superior de 83.00 puntos, a lo que da lugar para que yo siga aspirando al proceso de selección.

- d. **Valoración Médica:** Una vez superada la fase precedente, el día 28 de octubre de 2019 procedí a realizar el pago de la valoración médica por \$758.148, La valoración se realizó el día 30 de octubre del presente año en **PROCARE EN SALUD OCUPACIONAL IPS S.A.S**, de la ciudad de Cali- Valle del Cauca. **Al verificar mis resultados personales para esta etapa, noté con desilusión que había sido calificado como “NO ADMITIDO” pero mi sorpresa fue mayor, cuando tuve conocimiento de que tal determinación se tomó con base en los parámetros antropométricos debido a mi estatura, y no a ningún tipo de deficiencia patología o médica, COMO OBRA EN MI HISTORIA CLINICA TODOS LOS EXAMENES Y VALORACIONES MEDICAS RESULTARON BVIENT OSEA QUE ESTABA EN OPTIMAS CONDICIONES DE SALUD.**
- 7- El día 20 de noviembre de 2019, estando dentro del término establecido, interpusé **RECLAMACION**, debido a que mi medida antropométrica - estatura o “TALLA” no es un límite para ejercer el cargo de Dragoneante, tal como lo a manifestado en varios fallos jurisprudenciales la Honorable corte Constitucional.
- 8- La Comisión Nacional del Servicio Civil delegó la respuesta de la reclamación, a la Universidad de Pamplona, la cual dando alcance a la misma dentro de su escrito de contestación a la reclamación corrobora que presento restricción es por mi estatura mas no por otras fallas medicas, y en consecuencia se ratifica de mi estado de NO APTO, mas sin embargo me citan a nueva valoración para el día el día 27 de noviembre de 2019, en la misma IPS donde se me practicaron anteriormente las valoraciones medicas ósea en **PROCARE EN SALUD OCUPACIONAL IPS S.A.S**. dando como resultado que nuevamente se me declara no apto por mi estatura, de acuerdo al ítem número 16 de la historia clínica la cual dice: 16- **CONCLUSIONES OCUPACIONALES:** de acuerdo al examen médico ocupacional a **OMAR RUANO NAVIA con C.C. No 1.059.914.150**, se considera presenta restricciones en algunas tareas o actividades para desempeñar la ocupación de dragoneante en una empresa del sector económico-servicios. **RESTRICCIONES OCUPACIONALES:** criterio de inhabilidad por **ANTROPOMETRIA**. Por esta situación es que considero que mi derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a escoger un puesto público, a participar en convocatorias públicas y demás derechos conexos fueron vulnerados y me siento totalmente discriminado toda vez que mi restricción según salud ocupacional se debe a un concepto de antropometría, sabiendo que este concepto es muy amplio y para declarar mi restricción la médico de salud ocupacional solamente me tomo la estatura midiéndome con un metro que había en el consultorio, no se tuvo en cuenta que antes ya había pasado todos los demás exámenes médicos lo cual conceptúa que estoy en óptimas condiciones para ejercer cargos públicos, que según los tratadistas la estatura baja no es un impedimento para ejercer cargos públicos y más en el INPEC donde el 20 % de los dragoneantes son de baja estatura.

- 9- La adopción del documento técnico denominado **PROFESIOGRAMA**, proviene de la necesidad creada a través de la amplia jurisprudencia que se ha producido alrededor de los temas relacionados con las inhabilidades médicas para ejercer el cargo de DRAGONEANTE del INPEC, principalmente en la sentencia T-1266 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional, que exige a la CNSC a que “no discriminara a los ciudadanos en razón a su apariencia física”. Este documento complementa los profesiogramas y perfiles profesiográficos, en los cuales se determina la capacidad psicofisiológica requerida de acuerdo al perfil ocupacional establecido para el cumplimiento de las actividades que corresponden a la naturaleza del servicio penitenciario

Lo anterior obliga una actividad integral por parte del comité Interdisciplinario que determine de manera integral si el aspirante desde sus aspectos médicos físicos o sus capacidades psicológicas, está impedido para desempeñar las funciones propias del cargo. Ello va a impedir la impresión aislada e independiente de una posible inhabilidad que generaría la exclusión del ciudadano de este concurso, de esa manera se cumple con la jurisprudencia para no generar discriminación injustificada, desproporcionada, irrazonable y evitar sometimiento del ser humano a condiciones de indignidad por considerarlo como un objeto exclusivamente físico.

Esta estructura es la que se he visto alterada en el presente caso, en consideración a los hechos que narrare en los siguientes numerales.

- 10-En respuesta a mi reclamación, la Universidad de Pamplona resalta que contra dicha decisión no procede recurso alguno, según lo estipulado en el artículo 49 del **Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018**, podría decirse que procede la acción de nulidad simple contra la convocatoria pública o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto particular que me declaró “**NO APTO**”. Sin embargo, tales medios ordinarios de defensa resultan ineficaces pues el Decreto Ley 307 de 1994, (Artículo 119 #2) consagra un límite de edad para ingresar al INPEC, lo cual hace inoficiosas las acciones administrativas de nulidad, y le da vía libre a la Acción de tutela como Mecanismo Transitorio.

Abonado a ello, y como soporte de la procedencia constitucional de la acción de amparo, sépase que estamos frente a un perjuicio irremediable, como quiera que el concurso para DRAGONENATE aún se encuentra en desarrollo y la protección de mis derechos se hace urgente, ya que su afectación es inminente.

- 11-Según aviso informativo, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Universidad de Pamplona, emitido el día 28 de noviembre del presente año, informan a los aspirantes de la Convocatoria N° 800 de 2019, que para el Curso de **COMPLEMENTACION** para Dragoneantes, el ponderado para asistir a la escuela penitenciaria a continuar con la siguiente fase era de 40.00. Sin embargo, en la sumatoria de mi puntaje de las pruebas física, más las pruebas de personalidad y estrategias de afrontamiento mi ponderado esta en **42,50 puntos**, así las cosas, aplico para estar dentro de

la lista de convocados al **CURSO DE COMPLEMENTACION PARA DRAGONEANTES DEL INPEC.**

12-Por otro lado, Considero que la Valoración Médica, que se me practicó en la **PROCARE EN SALUD OCUPACIONAL IPS S.A.S**, no fue una valoración médica que se realizara con el propósito de establecer mi perfil profesiográfico. Es decir se me debió hacer un estudio tanto físico, como científico y técnico de mi salud, con una justificación y motivación plenamente demostrada no refutable, inequívoca con la cual podían demostrar, que si se me podía excluir para el cargo a proveer, sin embargo al ser adverso mi resultado estoy en todo el derecho de poner en **duda** el compromiso y la responsabilidad que tienen dichas entidades accionadas pues, no solo es mi salud sino que también es mi proyecto de vida, el que está en disputa.

Además, se invocaron los siguientes **DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA**

1- **Derecho a la Igualdad:** Se vulnero, con el hecho de cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 407 de 1994 y haber superado las distintas pruebas, no se me podría discriminar por mi estatura que es 1.61 estatura promedio para EL VARON COLOMBIANO.

2- **Derecho de igualdad con actuales funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia:** Invoco la igualdad tomando como punto de referencia, el que existen un gran número de funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia en servicio activo, con una estatura igual o inferior a la del suscrito sumándose, a mi favor que la estatura promedio del hombre colombiano es de 1,55 y 1,65 cm, uno de esos puntos de referencia es a actual dragoneante del cuerpo de custodia y vigilancia Diana Marcela Cadena Hernández quien lleva aproximadamente más de ocho años en el INPEC, funcionaria que dentro de la convocatoria 002 de 2006 siendo aspirante al cargo de dragoneante del INPEC fue eliminada del concurso por su estatura, en idénticas condiciones del suscrito actor, la cual, debió interponer acción de tutela y en segunda instancia el honorable y Tribunal del Distrito Superior Judicial de Bogotá, sala de división civil, con ponencia del Honorable Magistrado Ricardo Sopo Méndez, en este fallo del 8 de noviembre del 2007, decidió ordenar se tutelaran los derechos fundamentales vulnerados por la CNSC en acción tutelar impetrada por Diana Marcela Cadena Hernández , quien había sido retirada del proceso de concurso. Al respecto dijo el tribunal **“En el asunto que ocupa la atención de la sala, es un hecho discutido que la accionante se presentó a la convocatoria realizada por la CNSC para promover empleos de carrera en el INPEC, se le**

practicaron los exámenes requeridos para ello y supero en forma satisfactoria las pruebas a que fue sometida, luego no puede ahora la entidad accionada abstenerse a citarla a las demás etapas del concurso, escudándose en el hecho de no haber advertido que no cumplía con el requisito de la estatura mínima requerida, pues esa circunstancia era vidente en la documentación por ella allegada al momento de presentarse a la convocatoria, como es la cédula de ciudadanía, razón por la cual de entrada a debido advertirse la falta de cumplimiento del mismo y no luego de superadas varias etapas del concurso”. Decisión confirma nada por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T- 1266 de 2008 (M. P. Doctor Mauricio Gonzales Cuervo).

Por los motivos anteriormente expuestos y al haber sido excluido del proceso de selección dentro de la Convocatoria No 800 de 2018 realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a efectos de evitar perder la oportunidad de continuar el proceso de incorporación, me veo en la obligación de interponer la presente Acción de Tutela para evitar se vulneren mis DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACIÓN Y DIGNIDAD HUMANA (Art 1 C.N.), LIBRE DESARROLLO DE MI PERSONALIDAD (Art 16 C.N.), IGUALDAD ANTE LA LEY (Art 29 C.N.), DERECHO AL TRABAJO (Art 25 C.N.), DEBIDO PROCESO (Art.29 C.N.) Y DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (Art 40 #7 C.N.)

3- **Debido proceso:** Considero vulnerado este derecho, porque una vez agotadas y superadas las diferentes etapas y con resultado médico que me califica como "apto". Señalo que desde el comienzo del proceso fue conocida mi estatura sin que esta fuese objetada, además entre los requisitos exigidos por el artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994 no se menciona la estatura, por lo cual mal podría la CNSC excluirme solo por encontrarse dicho requisito previsto en el artículo 47 del **Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018**, ello no es posible a la luz del derecho dada la jerarquía de la norma primeramente citada.

4- Aunado ello, considero transgredidas mis garantías fundamentales **al trabajo - acceso a cargos públicos y principio de favorabilidad laboral**, como quiera que al inhabilitarme por mi estatura dentro del concurso de méritos las entidades accionadas frustraron infundadamente mis expectativas laborales, sin haberme dado la oportunidad de continuar en el proceso e ingresar a los concursos de formación penitenciaria.

5- Además, desconocieron el **principio de favorabilidad en materia laboral**, pues al no existir fundamento objetivo sobre la exigencia de la estatura en relación con las funciones de

Dragoneante, las entidades accionadas debieron inclinar esa duda a mi favor y no en mi contra, como lo hicieron.

Sumado a la anterior jurisprudencia, considero importante allegar a mi solicitud, los diversos fallos de tutela emitidos recientemente (**DICIMBRE DE 2016, ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL MAYO Y JUNIO DE 2017**), por los Honorables Magistrados y Jueces de la república a nivel Nacional en los cuales se ampara o se protege los derechos fundamentales violados por la CNSC y la UMB, a distintos aspirantes del convocatoria 335 de 2016, gracias a Dios con estos fallos se está haciendo justicia frente a las arbitrariedades cometidas por las entidades accionadas, los fallos y autos que hago alusión fueron admitidos y se les concedió el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad al trabajo, al acceso a cargos públicos y a la dignidad humana al ser excluidos por configurarse la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 10 del acuerdo NO 563 del 2016, " 6 Obtener concepto de NO APTO en valoración médica " por TALLA. Los fallos son los siguientes:

- 1- **SENTENCIA T-1266/2008** por la cual las accionantes Diana Marcela Cadena Hernández, Katerine Paola Salazar Camargo y Susana del Carmen López Aguirre interponen tutela contra la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, por ser declaradas no aptas por talla en la convocatoria 002 de 2006. Dando como resuelve lo siguiente: Tercero. Ordenar a las accionadas que, si aún no lo han hecho, admitan en el proceso de selección a las demandantes y que, si aprueban las diferentes pruebas establecidas en el mismo o ya las han aprobado, se busquen las tareas que puedan desarrollar y se incluyan en la lista de elegibles. Cuarto. PREVENIR al representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que, en el futuro, se abstenga de aplicar reglamentos concursales o proferir decisiones que, fundadas en compleción y estatura, puedan vulnerar el derecho a la igualdad.
- 2- Fallo del 23 de ENERO DE 2017 EMANADO del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, siendo ponente el Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ, dentro del expediente radicado: 19001-23-33-002-2017-00002-00, ACCIONANTE: FABIAN MACIAS MACIA, el cual interpuso tutela por ser declarado no apto por **talla** dentro de la convocatoria, 335 DE 2016, en el cual se falla así: PRIMERO: SEGUNDO: **TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad, dignidad humana, y a la no discriminación del señor FABIAN MACIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: Ordenar a la Comisión nacional del Servicio Civil y a la Universidad Manuela Beltrán que en ejercicio de sus competencias readmitan al señor FABIAN MACIAS, para que continúe en el proceso de selección correspondiente a la convocatoria No 335 de 2016 INPEC
CUARTO: Notifíquese
- 3- Fallo del 02 de ENERO DE 2017 EMANADO del **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN**, dentro del expediente radicado: 7521-4, ACCIONANTE: DANIEL ARMANDO

MARTINEZ POLANCO, el cual interpuso tutela por ser declarado no apto por **talla** dentro de la convocatoria, 335 DE 2016, en el cual se falla así: PRIMERO: SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos del señor **DANIEL ARMANDO MARTINEZ POLANCO**, vulnerados por Comisión Nacional del Servicio Civil. TERCERO: Ordenar al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil o a quien haga sus veces, implique para el caso del señor **DANIEL ARMANDO MARTINEZ POLANCO**, la **inhabilidad por talla baja-mínima de 166** y en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia readmita al actor, para que continúe en el proceso de selección correspondiente a la convocatoria No 335 de 2016 INPEC..... CUARTO: Notifíquese y cúmplase

AUTOS DE CUMPLIMIENTO DE LA CNSC, dando cumplimiento a los DIFERENTES FALLOS JUDICIALES,

- 4- Fallo del 22 de mayo de 2017, en el cual la honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL**, resolvió la impugnación interpuesta por la aspirante LEIDY JOHANA MORA POTOSI, de la convocatoria 335 DE 2016 INPEC- Dragoneantes. Mediante el cual RESUELVE: **REVOCA** la sentencia impugnada y en su lugar, **CONCEDE** el amparo solicitado.

De acuerdo al anterior fallo la CNSC mediante Auto No CNSC-20172120005554 del 24 de mayo de 2017. Dispone: Artículo Segundo: Readmitir a la señora LEIDY JOHANA MORA POTOSI, en la convocatoria No 335 de 2016- INPEC- Dragoneantes. Artículo Tercero: Ordenar a la gerente de la convocatoria No 335 de 2016- INPEC- Dragoneantes, que proceda a Modificar el estado de NO APTO en la valoración médica realizada a la aspirante LEIDY JOHANA MORA POTOSI, por el de APTO, en observancia del fallo Judicial.

- 5- Fallo del 23 de febrero de 2017, en el cual la honorable **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA- SUBSECCION A**, resolvió la impugnación interpuesta por la aspirante PAOLA ANDREA MENDEZ SACHEZ, de la convocatoria 335 DE 2016 INPEC- Dragoneantes. Mediante el cual RESUELVE: **REVOCASE** la providencia del 12 de diciembre de 2016, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, que negó el amparo solicitado en la acción de tutela de la referencia y en su lugar, **AMPARANSE** los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos y a la buena fe de la señora PAOLA ANDREA MENDEZ SACHEZ.

De acuerdo al anterior fallo la CNSC mediante Auto No CNSC-20172120006004 del 20 de junio de 2017. Dispone: Artículo Segundo: Readmitir a la señora PAOLA ANDREA MENDEZ SACHEZ, en la convocatoria No 335 de 2016- INPEC- Dragoneantes. Artículo Tercero: Ordenar a la gerente de la convocatoria No 335 de 2016- INPEC-

Dragoneantes, que proceda a Modificar el estado de NO APTO en la valoración médica realizada a la aspirante PAOLA ANDREA MENDEZ SACHEZ, por el de APTO, en observancia del fallo Judicial.

- 6- Sentencia del 12 de diciembre de 2016, emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, mediante la cual se resuelve la acción de tutela interpuesta por la aspirante ERIKA GABRIELA SALAS MARTINEZ, DE LA CONVOCATORIA 335 DE 2016 INPEC- Dragoneantes.

De acuerdo al anterior fallo la CNSC mediante Auto No CNSC-201620120005864 del 16-12-2016. Dispone: Artículo Segundo: Readmitir a la señora ERIKA GABRIELA SALAS MARTINEZ, en la convocatoria No 335 de 2016- INPEC- Dragoneantes. Artículo Tercero: Ordenar a la UMB, que proceda a Modificar el estado de NO APTO en la valoración médica realizada a la aspirante ERIKA GABRIELA SALAS MARTINEZ, por el de APTO, en observancia del fallo Judicial.

- 7- Sentencia del 06 de diciembre de 2016, Notificada a la CNSC, atreves de oficio No O.P.T. 9195 del 07 de diciembre de 2016, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- SALA CIVIL-, bajo el radicado No 11001220300201602634 00, mediante la cual se resuelve la acción de tutela interpuesta por la aspirante YAELY STEPHANYE CASTILLO GARCIA. De la convocatoria No 335 de 2016, INPEC.

De acuerdo al anterior fallo la CNSC mediante Auto No CNSC-201620120005774 del 13-12-2016. Dispone: Artículo Segundo: Readmitir a la señora YAELY STEPHANYE CASTILLO GARCIA, en la convocatoria No 335 de .2016- INPEC- Dragoneantes. Artículo Tercero: Ordenar a la UMB, Modificar el estado de NO APTO en la valoración médica realizada a la aspirante YAELY STEPHANYE CASTILLO GARCIA, por el de APTO, en observancia del fallo Judicial.

- 8- Sentencia del 09 de diciembre de 2016, Notificada a la CNSC, atreves de oficio No TSDJP-SG-1859 del 09 de diciembre de 2016, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA- SALA UNICA DE DECISIÓN-, mediante la cual se resuelve la acción de tutela interpuesta por la aspirante DEXI MAYERLY LIZARAZO MANTILLA. De la convocatoria No 335 de 2016, INPEC.

De acuerdo al anterior fallo la CNSC mediante Auto No CNSC-201620120005794 del 13-12-2016. Dispone: Artículo Segundo: Readmitir a la señora DEXI MAYERLY LIZARAZO MANTILLA, en la convocatoria No 335 de 2016- INPEC- Dragoneantes. Artículo Tercero: Ordenar a la UMB, que proceda a Modificar el estado de NO APTO en la valoración médica realizada a la aspirante DEXI MAYERLY LIZARAZO MANTILLA, por el de APTO, en observancia del fallo Judicial.

- 9- **Sentencia del 09 de diciembre de 2016**, emitida por el JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI -, mediante la cual se resuelve la acción de tutela interpuesta por el aspirante CRISTHIAN ANDRES QUINTANA BOLAÑOS. De la convocatoria No 335 de 2016, INPEC.

De acuerdo al anterior fallo la CNSC mediante Auto No CNSC-20162012000581414-12-2016. Dispone: Artículo Segundo: Readmitir al señor CRISTHIAN ANDRES QUINTANA BOLAÑOS, en la convocatoria No 335 de 2016- INPEC- Dragoneantes. Artículo Tercero: Ordenar a la UMB, que proceda resolver de manera efectiva y debidamente sustentada, la duda que existe frente a la TALLA o estatura corporal del accionante, para lo cual y en caso de no aceptarse la prueba aportada (...), de haber lugar a la práctica de una nueva valoración la citación deberá ser comunicada debidamente al aspirante, y la misma deberá otorgarle un término prudencial que le permita asistir al referido examen. PARAGRAFO: en caso de presentarse la calificación de no aptitud del aspirante en el concepto en rigor habrá de precisarse las razones de tipo médico y científico, por las cuales, su estado de salud ocupacional, lo inhabilita para ejercer el cargo de Dragoneante, código 4114, grado 11 del INPEC.

- 10-SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.** Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013) dice:

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

IV. FALLA

I. CONFÍRMASE la sentencia de 22 de enero de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, en el sentido de conceder la protección al derecho fundamental al acceso a cargos públicos del ciudadano MIGUEL ÁNGEL GALVIS.

II. ADICIÓNENSE al fallo proferido por el *a quo* la protección de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y la libre escogencia de profesión u oficio del señor MIGUEL ÁNGEL GALVIS, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído, han sido vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia,

III. ORDÉNESE que una vez notificado el presente fallo, la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá incluir inmediatamente al ciudadano MIGUEL ÁNGEL GALVIS a la etapa que corresponda según lo establecido mediante Acuerdo No 168 del 21 de febrero de 2012 por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil expide la Convocatoria No. 132 de 2012, con el fin de establecer el proceso de selección para proveer por Concurso – Curso abierto de méritos el empleo de Dragoneante, Código: 4114, Grado: 11 en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

IV. INAPLÍQUESE el artículo 40 de la Convocatoria No 132 de 2013 por vía de excepción de inconstitucionalidad.

V. ADVIÉRTASE a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que, en situaciones futuras, determine su actuar de conformidad con las disposiciones constitucionales y estricto acatamiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional en casos semejantes.

VI. NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

VII. REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Según su interpretación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente de las sentencias T-463 de 1996, T-1266 de 2008 y T-572 de 2015, "la limitante física como medida para lograr el fin que corresponde al mantenimiento de la disciplina en los centros carcelarios, no tiene ninguna incidencia para el logro eficaz de tal cometido. Corolario de ello, no resulta constitucional que al tuteante se le haya rechazado en el concurso para proveer el cargo de dragoneante, por su estatura.

Con estos fallos está claro entonces que el tema de la estatura no se trata de la simple medida del aspirante, hecho que contradice el contenido jurisprudencial invocado, para la expedición del documento técnico denominado PROFESIOGRAMA. En tal sentido la valoración antropométrica debe evaluar de manera integral al aspirante, teniendo en cuenta su origen étnico, familiar, social, la edad y sobre todo que su estatura o talla proviene de la deficiencia del crecimiento, solo en este sentido se puede considerar una INHABILIDAD MEDICA POR ANTROPOMETRIA.

Personalmente considero que la justificación de la Comisión Nacional de Servicio Civil y La Universidad de Pamplona, que me dan frente a la objetividad para sostener la estatura como requisito para laborar en el INPEC, no es racional o proporcional, partiendo de la base de que la estatura en que se considere APTA a una persona dependa de una talla de 1,66m para varones, siendo la mía 1,61m como consta en mi cédula de ciudadanía, considero que no se me debe excluir para proveer la vacante, pues no se me debe considerar "No Apto" para el cargo de dragoneante, pues esta situación no representa riesgos en la prestación del servicio.

De manera somera, la Corte Constitucional, que hace parte de la misma constitución, siendo norma de normas, ha considerado que **la talla no es un factor determinante en un concurso de méritos, por el contrario la considera una medida discriminatoria de la persona humana**, por cuanto todos los preceptos dados por la CNSC y La Universidad Pamplona violan la Constitución Política de 1991, y se debe dar aplicación preferencial a esta última, ya que el **INPEC, según el Decreto 407 de 1994, es una institución que cumple un servicio público esencial a cargo del Estado, cuya misión es la de mantener y garantizar el orden, la seguridad, la disciplina y los programas de resocialización en los centros de reclusión, la custodia y vigilancia de los internos, la protección de sus derechos**

fundamentales y otras garantías consagradas en la Constitución Política, en pactos, tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia y en general asegurar el normal desarrollo de las actividades en los centros de reclusión, entonces según esta norma no veo como mi estatura puede impedir que cumpla con la misión, programas y protección de los derechos fundamentales de los internos, como advierte esta norma el INPEC, no solamente se basa en seguridad como lo motivan las instituciones accionadas en la respuesta que me dan a mi justa reclamación.

Por otro lado señor Magistrado O Juez de la Republica, como narre al inicio de los hechos yo preste mi servicio militar en el INPEC, logrando culminar mi servicio militar sin ningún problema gracias adiós y con una conducta excelente, cumpliendo todos los días la mismas funciones de seguridad que cumplían los dragoneantes del INPEC, y para esto el estado nunca le miro problema a mi estatura es mas en las actividades a desarrollar al interior de los centros carcelarios siempre fui el mejor logrando varias felicitaciones por ello, es por esta razón que no me parece lógico que se me declare no apto para continuar la carrera penitenciaria como Dragoneante simple y llanamente por mi estatura lo cual no impide nunca cumplir con las funciones para el trabajo de Dragoneante del INPEC.

Para una mayor claridad me permito enunciar cuales son los objetivos y las funciones generales para el cargo de Dragoneante del INPEC por el cual estoy concursando.

OBJETIVO DEL CARGO

Mantener y garantizar el orden, la seguridad, la disciplina y los programas de tratamiento integral, en los Establecimientos de Reclusión, la Custodia y Vigilancia de los internos, la protección de sus derechos fundamentales y en general asegurar el normal desarrollo de las actividades en los centros de reclusión.

FUNCIONES GENERALES

Como miembro de la guardia se encarga de la vigilancia y custodia en garitas, puertas, patios, acceso de vehículos, talleres, cocinas, espacios comunes, biblioteca, aulas, baños; cuando no hay apoyo de las autoridades también se hace cargo de la seguridad perimetral de los diferentes establecimientos, realización de remisiones de internos a juzgados, hospitales y centros asistenciales; revisión de las condiciones y permanencia de los condenados y sindicados con beneficios de detención domiciliaria. En caso de motín o levantamiento de los internos debe mantener el orden y controlar los disturbios mediante el manejo de estrategias con o sin armamento.

Sumado a esta sentencia, son innumerables los fallos de tutela proferidos por los distintos MAGISTRADOS y JUECES de la república de Colombia a nivel Nacional que han amparado los derechos fundamentales violados por la CNSC y la UMB, a múltiples aspirantes en la convocatoria 335 de 2016 que fueron declarados NO

APTOS por valoración médica TALLA o sea por su estatura, con lo que yo me pregunto porque unos jueces o magistrados de tribunales superiores de Colombia si declaran procedente la acción de tutela frente a similares casos (la declaración de no aptos por parte de la UMB, a los aspirantes a dragoneantes por estatura) y otros no, es mas no sé por qué para algunos jueces penales del circuito de Popayán Cauca, si procede la tutela frente a los mismos hechos violados por la CNSC y la UMB. (en el acápite de anexos anexare los AUTOS de CUMPLIMIENTO expedidos por la CNSC, a los fallos en mención, los fallos para los cuales, si procede la acción de tutela contra la CNSC y la UM, en la convocatoria 335 de 2016 para proveer cargos de Dragoneantes).

Por otro lado, la estructura de el profesiograma adoptado por la CNSC para declarar apto o no apto a un aspirante a Dragoneante del INPEC, por valoración médica. El cual vuelvo a ilustrar para que en mi caso concreto se visualiza que esta estructura del profesiograma es la que se he visto alterada en el mi caso.

La adopción del documento técnico denominado **PROFESIOGRAMA**, proviene de la necesidad creada a través de la amplia jurisprudencia que se ha producido alrededor de los temas relacionados con las inhabilidades médicas para ejercer el cargo de DRAGONEANTE del INPEC, principalmente en la sentencia T-1266 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional, que exige a la CNSC a que "no discriminara a los ciudadanos en razón a su apariencia física". Este documento complementa los profesiogramas y perfiles profesiográficos, en los cuales se determina la capacidad psicofisiológica requerida de acuerdo al perfil ocupacional establecido para el cumplimiento de las actividades que corresponden a la naturaleza del servicio penitenciario.

Lo anterior obliga una actividad integral por parte del comité Interdisciplinario que determine de manera integral si el aspirante desde sus aspectos médicos físicos u sus capacidades psicológicas, está impedido para desempeñar las funciones propias del cargo. Ello va a impedir la impresión aislada e independiente de una posible inhabilidad que generaría la exclusión del ciudadano de este concurso, de esa manera se cumple con la jurisprudencia para no generar discriminación injustificada, desproporcionada, irrazonable y evitar sometimiento del ser humano a condiciones de indignidad por considerarlo como un objeto exclusivamente físico.

E1 profesiograma se integra con el documento denominado INHABILIDADES MEDICAS, en cuya estructura sugiere el cumplimiento de una estructura específica que puede determinar la existencia de la inhabilidad, en el siguiente sentido:

Definición: Desarrolla la característica concreta que debe tener 1 inhabilidad médica, precisa su manifestación.

Causas: Refiere el origen de la inhabilidad que puede prevenir de factores

externos, accidentes, exposiciones o congénito.

Fisiopatología: Figura como funciona la inhabilidad médica, es decir cómo se origina, cómo evoluciona y las consecuencias a las que pueden llegar.

Manifestaciones clínicas: Son las evidencias que se pueden observar, los síntomas y por lo tanto son ya elementos que pueden advertir la imposibilidad de ejercer las funciones del cargo, por lo tanto, su ausencia es un elemento técnico científico que permite establecer si es aplicable o no la inhabilidad médica.

Justificación de la Inhabilidad: Es la comparación razonada, técnica y científica que debe existir entre la inhabilidad médica que se descubre a través de la aplicación correcta bajo los protocolos médicos ocupacionales, de los medios científicos idóneos, frente a las funciones propias del cargo. Para llegar a una conclusión lógica de si es aplicable o no la inhabilidad médica para cada perfil profesiográfico en particular.

Por otro lado, la justificación del profesiograma se basa en doctrinas ambiguas como son las teorías de MEISEL, Adolfo. VEGA, Margarita - análisis antropométrico realizado a personas nacidas en 1984 y si se tiene en cuenta los aspirantes al cargo de Dragoneantes de la actual convocatoria todos deben haber nacido a partir del año 1995 porque es un requisito indispensable que el aspirante al momento de iniciar a participar en la convocatoria sea menor de 25 años, con esto quiero manifestar que la justificación del profesiograma esta desactualizada porque en estos momentos no hay un análisis serio que nos indique el promedio de estatura para los nacidos en Colombia después de 1995 y más un análisis serio del promedio de estatura de estas personas por región o departamento, por que como es bien sabido el promedio de estatura varia para cada región, es mas según las gráficas realizadas por los tratadistas MEISEL, Adolfo. VEGA, Margarita el departamento de Nariño y del cauca tiene el más bajo promedio de estatura para sus habitantes es así como también la CNSC o quien haga sus veces para estas convocatorias debía solicitar una determinada estatura para los participantes según el departamento de donde provengan, a continuación, le indico señor juez las gráficas antes mencionadas de las cuales también justificaron el profesiograma;

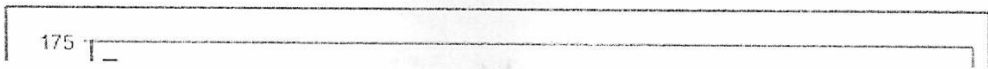
Incrementos en estatura en las regiones¹

Hasta comienzos de la década de 1950 San Andrés y Providencia estuvieron habitados por una población afro-caribeña, protestante y de habla inglesa, es decir, una población en muchos sentidos diferente a la de Colombia continental. En contraste con la gente de San Andrés, las personas nacidas en 1984 **en el departamento de Cauca y Nariño fueron las más bajas del país**, con una estatura promedio de 156.2 cm. para las mujeres y 168.5 cm. para los hombres. La diferencia entre las estaturas de hombres y mujeres de estos departamentos, el más alto y el más bajo, fue de seis centímetros. (SEGÚN ESTE ESTUDIO LOS HABITANTES DE LOS DEPARTAMENTOS DE NARIÑO Y CAUCA, siempre vamos a tener problemas

MEISEL, Adolfo. VEGA, Margarita. La estatura de los colombianos: un ensayo de antropometría histórica, 1910-2002. Banco de la Republica. Cartagena de Indias, 2004.

para ingresar al INPEC, en razón a nuestra estatura)

Gráfico 5. Estatura promedio de hombres por departamento de nacimiento en 1984.



Gráfica 6. Estatura promedio de mujeres por departamento de nacimiento en 1984.

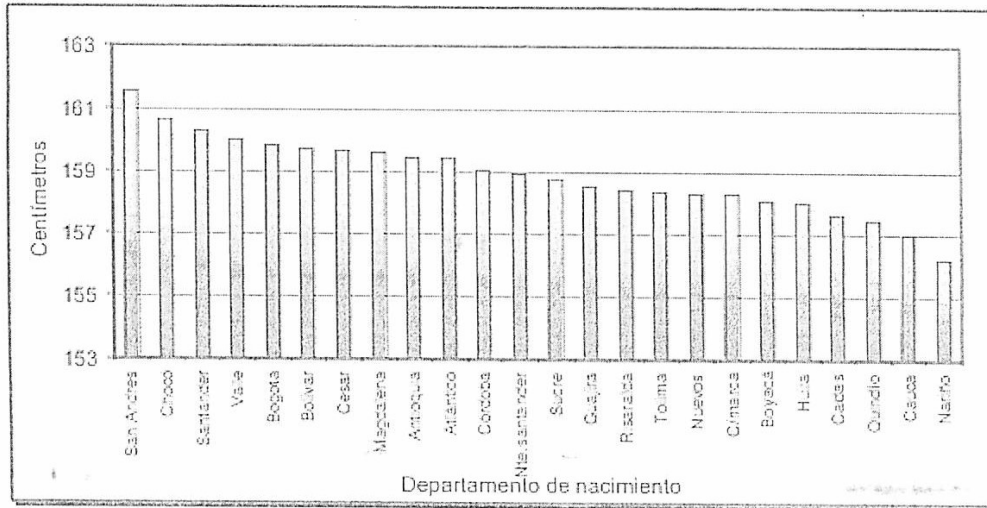


Gráfico 7. Crecimiento de la estatura media de hombres nacidos por departamento entre 1910-1914 y 1980-1984

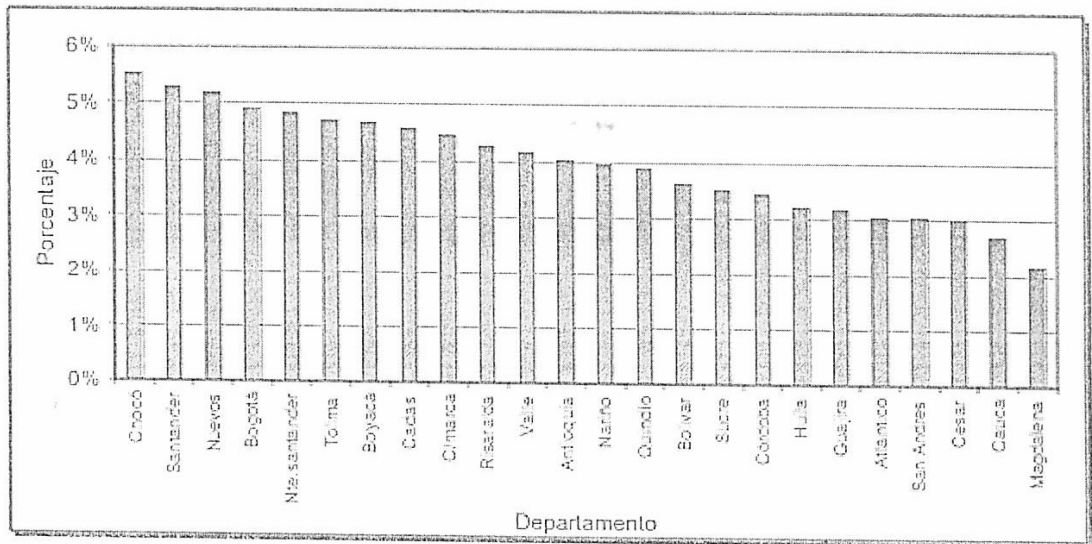
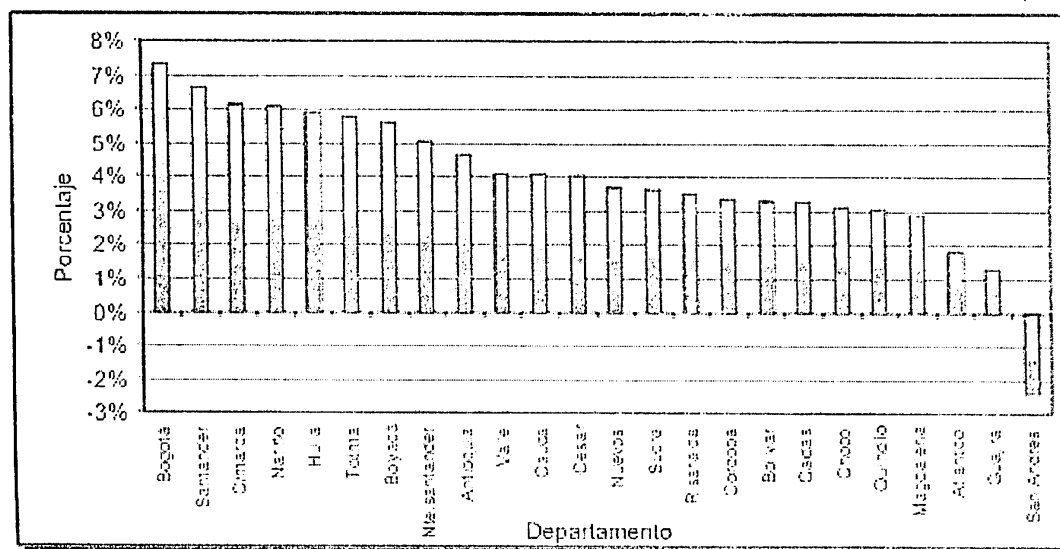


Gráfico 8. Crecimiento de la estatura media de las mujeres por departamento entre 1910-1914 y 1980-1984



Fuente: MEISEL, Adolfo. VEGA, Margarita. La estatura de los colombianos: un ensayo de antropometría histórica, 1910-2002. Banco de la Republica. Cartagena de Indias, 2004.

Como se observa en mi caso la inhabilidad por talla, se debió exclusivamente a mi estatura y no al estudio integral del profesiograma como lo dice el acuerdo.

Está claro entonces que el tema de la estatura no se trata de la simple medida del aspirante, para la expedición del documento técnico denominado PROFESIOGRAMA. En tal sentido la valoración antropométrica debe evaluar de manera integral al aspirante, teniendo en cuenta su origen étnico, familiar, social, la edad y sobre todo que su estatura o talla proviene de la deficiencia del crecimiento, solo en este sentido se puede considerar una **INHABILIDAD MEDICA POR ANTROPOMETRIA**.

Personalmente considero que la justificación que la Comisión Nacional de Servicio Civil y La Universidad de Pamplona, me dan frente a la objetividad para sostener la estatura como requisito para laborar en el INPEC, no es racional o proporcional, partiendo de la base de que la estatura en que se considere APTA a una persona depende de una talla de 1,66cm.

Por estas razones es que considero que no se me debe excluir para proveer la vacante, pues no se me debe considerar "No Apto" para el cargo de dragoneante, pues esta situación no representa riesgos en la prestación del servicio.

Por tal motivo la solicitud de mi tutela se centrará en lo siguiente:

El art 86 Superior consagra el mecanismo constitucional de la acción de tutela, el cual permite solicitar mediante un proceso preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción o por omisión de las autoridades públicas y en ocasiones por los particulares en los eventos establecidos en la ley.

Se señala que se trata de una acción inminentemente residual, esto es, que solo procede cuando no exista otro mecanismo judicial a través del cual se pueda obtener reconocimiento del derecho, salvo que se invoque como mecanismo transitorio y ante la presencia de un perjuicio irremediable.

Tiene dos características importantes como son la **subsidiariedad y la inmediatez**. Como lo ha sostenido la honorable Corte Constitucional de manera reiterada dicha acción es un medio procesal específico, ya que, se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que estos, se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa la solicitud o la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección con fundamento constitucional.

Como se puede observar el motivo de la presente tutela es un acto administrativo particular que me deja por fuera de un concurso de méritos por considerarme inhábil, por lo tanto se contaría con la vía administrativa para solucionar por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que a primera vista procedería improcedente la acción por mi impetrada, pero tal como lo contempla la honorable Corte Constitucional en sentencia T-045 DE 2011, Magistrado Ponente MARIA VICTORIA CALLE, excepcionalmente es procedente en estos casos la acción Constitucional cuando:

“En el caso concreto, la sala considera que la tutela procede para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable toda vez (i) que el proceso de selección para ocupar el cargo de Dragoneante del INPEC, se encuentra en desarrollo, es decir, es decir se necesita una acción de protección inmediata y (ii) no existe otro mecanismo más eficaz que la acción de tutela para evitar la vulneración de sus derechos en juego, primero, porque el peticionario ya agotó los recursos de reclamación ante la entidad accionada y segundo, porque como bien lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, **la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concurso de méritos**”

La Corte Constitucional ha determinado que para que se configure un perjuicio irremediable se deben tener en cuenta los siguientes elementos:

- A) El perjuicio ha de ser inminente que amenaza o está por suceder prontamente, esto es tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia, B). las medidas que se requieren

para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida, que evite la configuración de la lesión, C). se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona y, D). la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad, si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.

Con forme a este citado procedo a realizar un análisis para determinar que mi caso si cumple con los requisitos del perjuicio irremediable.

1- la inminencia se da porque el perjuicio que se me está causando es nuevo es más todavía no salen los listados del verdadero personal apto para continuar a la otra etapa de la convocatoria ósea a curso en la escuela de formación del inpec,

2- Para el análisis del caso en concreto debemos de partir de lo que se entiende por perjuicio, tenemos que señalar que se trata de un daño, de un mal, o del detrimento que sufren una persona como consecuencia de algo.

La Real Academia de la lengua, lo define como: "detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa" En relación a este concepto la Corte Constitucional ha señalado que: "está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho"

Como se relacionó anteriormente la Corte Constitucional ha determinado que se deben cumplir con unos elementos del perjuicio irremediable los cuales son: que sea inminente, irremediable, grave y urgente, por lo tanto, entrare a analizar cada uno de ellos para encuadrarlos en mi caso.

INMINENTE: es que en un corto plazo la amenaza esta por ocurrir, que es eminente, que a corto plazo va a suceder, A efectos de la situación planteada, tengo que decir que el concurso de méritos se encuentra en curso, y prontamente se iniciara la fase ii, ósea los convocados a CURSO. Según comunicados del INPEC, en estos momentos todavía están citando al personal que ha ganado tutelas para que inicie la nueva fase ., por lo que el no haberme respondido mi solicitud de reclamación de fondo es decir en concreto porque mi estatura es un impedimento para cumplir con todas las funciones del INPEC, y no solo de seguridad como me respondieron estando esta repuesta en contravía de lo ordenado por la honorable corte constitucional, debido a esto, esto me impide seguir continuando con la siguiente fase del curso-

concurso.

La gravedad va relacionada con la intensidad del daño que se causa la gravedad debe ser determinada o determinable, no es cualquier perjuicio, debe ser uno de gran entidad para que proceda la acción de tutela, por lo tanto, debe ser sobre un aspecto absolutamente importante para así cuantificar la gravedad. **En mi caso se cuantifica que en lo relacionado con las demás pruebas y exámenes médicos a los cuales fui sometida y que fueron necesarios para seguir con la fase ii del concurso, obtuve calificaciones óptimas que me clasifican dentro de las 100 primeras, por lo tanto, el ser excluida por una inhabilidad con la cual no se cuenta porque el profesiograma no fue bien aplicado a mi estado físico. Médico, simplemente se basaron en mi estatura. Con lo que se demuestra el grave error que la U de Pamplona está cometiendo conmigo al no aplicar correctamente los procedimientos del profesiograma.**

La urgencia va relacionada con la inminencia, pues la medida debe conjurar la situación que afecta, es actuar con prontitud para que el perjuicio no sea mayor. En mi caso si espero solucionar mi problema por la vía contencioso administrativa el perjuicio ya estaría consumado toda vez que el cargo a que aspiro ya se habría proveído por otra persona.

Y la combinación de la urgencia y la gravedad determinan la impostergabilidad de la medida a adoptar, tengo para decirles que, el concurso de méritos para proveer el cargo de Dragoneante del INPEC, se encuentra aún desarrollo.

En este orden de ideas considero que en mi caso si se cumplen y en el escrito de tutela se probaron todos los elementos del perjuicio irremediable.

Atendiendo al citado constitucional, resultaría entonces procedente la acción de tutela, en el entendido que el proceso de selección se encuentra en curso y lógicamente todavía no sale la lista de elegibles, por lo tanto, la justicia contencioso administrativa no resulta idónea para prevenir el perjuicio irremediable que se me está causando.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito honorable Juez, disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos fundamentales; **igualdad, al debido proceso, a la vida en condiciones de dignidad, al libre desarrollo de mi personalidad, a la no discriminación, a la educación, a la escogencia de oficio o profesión, al**

PBX: 57 (1) 325 9700. Fax: 325 9713

CORREO ELECTRONICO: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

LINEA NACIONAL: 01 900 3311 011

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

SEDE PRINCIPAL- DIRECCION: KM1 VIA BUCARAMANGA CIUDAD
UNIVERSITARIA- PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER

PBX: 57 (7) 568 5303- 568 5304

CORREO ELECTRONICO: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

DIRECCION: Calle 26 No. 27-48 Bogotá

PBX: (57+1) 2347474 / 2347262 Bogotá.

CORREO ELECTRONICO: notificaciones@inpec.gov.co

Cordialmente, agradezco su atención.

Atentamente:

